

N.º 2231 Fecha: 08/09/20

ASUNTO: EXPTE. 411/2020

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (SV. LEGISLACIÓN E INFORMES)  
Destinatario: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, adjunto se remite informe de validación de esta Secretaría General Técnica, relativo al siguiente proyecto de Decreto :

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA, DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE DANZA Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
E INFORMES,

Fdo.: José Juan Bautista Romero.-



COMUNICACION INTERIOR

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	09/09/2020 08:55:21	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eRPV952JJVUFD254Y67XD6XST6	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





EXPTE. 411/2020

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA, DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE DANZA Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno.

En esta fase, previa a la adopción por la titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

**I. Antecedentes.**

El día 16 de julio de 2020 tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación interior de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa solicitando la validación del proyecto de *Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Superiores de Música, de los Conservatorios Superiores de Danza y de las Escuelas Superiores de Arte Dramático dependientes de la Consejería competente en materia de Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, al que se acompaña la siguiente documentación:

- Borrador 0 (16/07/2020).
- Propuesta de acuerdo de inicio.
- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad.
- Ficha de seguimiento.
- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe de valoración sobre necesidad y alcance del trámite de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Informe sobre cumplimiento del procedimiento de consulta pública previa.
- Memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del proyecto de Decreto.

**Sin embargo echamos en falta la Memoria económica, así como, se advierte que no se aporta al expediente la memoria con los extremos regulados en el art. 7.2 del Decreto**

Página 1 de 10

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 1/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVK0SLJJPJ598R450TQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar.**

Con carácter previo, conforme a la Resolución de 28 de octubre de 2019, de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), habiéndose extendido del 29/10/2019 al 11/11/2019.

La documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

## II. Marco normativo.

El artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece que los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de la Ley.

El artículo 58, por su parte, determina la tipología de los centros donde se cursan las enseñanzas artísticas superiores, en los siguientes términos:

*“Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.”*

Por otra parte, este mismo precepto en su apartado 8 habilita a las Administraciones educativas para establecer procedimientos que favorezcan la autonomía y faciliten la organización y gestión de los Conservatorios y Escuelas Superiores de Enseñanzas Artísticas.

Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se ocupa de los centros que imparten enseñanzas artísticas superiores en su artículo 89, estableciendo las siguientes denominaciones:

*“1. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de música se denominarán «conservatorios superiores de música».*

*2. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas correspondientes al grado superior de danza se denominarán «conservatorios superiores de danza».*

*3. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de arte dramático se denominarán «escuelas superiores de arte dramático».*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 2/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQSLJJPJ598R450T0HZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

4. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se denominarán «escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales».

5. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de artes plásticas se denominarán «escuelas superiores de artes plásticas».

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas que ofrecen enseñanzas de diseño se denominarán «escuelas superiores de diseño»."

En su art. 90 establece que los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas son órganos colegiados: el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro, y el equipo directivo integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente.

El propio precepto habilita para que se desarrolle reglamentariamente la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno, siendo el proyecto que analizamos la disposición que desarrolla, entre otros, estos aspectos.

Con respecto a la organización de los centros docentes en general, la Ley Orgánica de Educación establece las normas básicas en su Título V, bajo la rúbrica "Participación, autonomía y gobierno de los centros", artículos 118 a 139. Los órganos de dirección vienen regulados en los capítulos III y IV, y las normas en que se enmarca la autonomía de los centros en el capítulo II.

Asimismo, en relación con las materias que pretende desarrollar reglamentariamente el proyecto que analizamos, hay que recordar que la LOE en su Título III se refiere al profesorado, en cuanto a sus funciones, requisitos para ejercer la docencia, formación, reconocimiento, apoyo y evaluación de la función docente.

En el Derecho propio de Andalucía, la LEA, establece, conforme a la normativa básica, la organización de los centros docentes en el Título IV, bajo los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión; regulando al plan de centro, la función directiva, los órganos colegiados de gobierno y los órganos de coordinación docente.

De los derechos y deberes del alumnado, así como de la participación y el asociacionismo de éstos se ocupa en el capítulo I del Título I, y del profesorado en el capítulo II del mismo Título.

En un primer examen, como es el que realizamos con carácter previo a la adopción del acuerdo de inicio por parte de la Consejera, se puede constatar que, con carácter general, y sin perjuicio de las observaciones que se realicen más adelante, el proyecto normativo se adecua al marco de referencia.

No obstante, y como ocurre en todos aquellos casos en que se hace uso de la técnica conocida como *lex repetita*, se ha de advertir en general y poner de manifiesto la doctrina legal sobre la materia. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, sobre la *lex repetita*, por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero, señala:

*"En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se*

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 3/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVK0SLJJJPJ598R4SQTQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

*prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida."*

**En algunos preceptos, a la hora de la transcripción de la regulación estatal, se han introducido algunos términos que no aparecen recogidos en la misma, por lo que, a pesar de que a algunos se les hará su oportuna observación concreta, se recomienda una revisión del texto desde esta perspectiva.**

**III. Competencia y rango normativo.**

Respecto a los títulos competenciales que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de planificación, creación, organización, régimen e inspección de centros públicos, así como la formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 4/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQSLJJPJ598R45QTQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## IV. Estructura.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, un artículo único, aprobatorio del reglamento orgánico de los conservatorios y escuelas superiores, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales, siendo la primera referente a la votación por medios electrónicos, la segunda, al desarrollo y ejecución, y la tercera, a la entrada en vigor.

En cuanto al Reglamento orgánico de los conservatorios superiores de música y danza y escuelas superiores de arte dramático, el texto se estructura en siete títulos:

Título preliminar con un único capítulo para establecer el ámbito de aplicación.

Título I sobre "Los centros" dividido en seis capítulos:

Capítulo I que contiene las disposiciones generales.

Capítulo II rubricado "Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión".

Capítulo III sobre los "Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado", con cuatro secciones, la primera dedicada a los "Programas de movilidad", la segunda a los "Programas de investigación", la tercera a las "Enseñanzas de Máster" y la cuarta a los "Estudios de Doctorado".

Capítulo IV, conteniendo la regulación de los "Órganos colegiados de gobierno", con dos secciones, la primera dedicada a "La Junta de Centro", con tres subsecciones, y la segunda, al "Claustro de Profesorado".

Capítulo V sobre "el equipo directivo".

Capítulo VI dedicado a los "Órganos de coordinación docente".

Título II rubricado "El alumnado", se divide en dos capítulos, uno sobre derechos y deberes de los alumnos y otro sobre su participación.

Título III sobre el profesorado, con un único capítulo en el que se desarrollan sus derechos, funciones y deberes.

Título IV rubricado "Las Familias", con un capítulo único en el que se establece la participación, los derechos y la colaboración de las mismas.

Título V dedicado al personal de administración y servicios, con un único capítulo sobre sus derechos, obligaciones y protección de derechos.

Título VI "Normas de convivencia", estructurado en tres capítulos:

Capítulo I "Disposiciones generales".

Capítulo II "Conductas contrarias las normas de convivencia y su corrección".

Capítulo III "Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección".

Capítulo IV "Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias".

Título VII rotulado "Evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores", con un capítulo único sobre la evaluación.

La estructura, en general, parece adecuada a una disposición como la proyectada.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 5/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVK0SLJJPJ598R4S0T0HZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

No obstante, se hacen las siguientes observaciones:

El capítulo no es una división obligada de la disposición, sólo debe hacerse por razones de sistemática, por lo que se somete a consideración la innecesariedad de estructurar en un único capítulo los títulos preliminar, tercero, cuarto, quinto y séptimo.

Lo habitual en técnica normativa es que el Título Preliminar contenga las disposiciones generales.

Por otro lado, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, de aplicación supletoria, en su directriz número 24, se recoge que las secciones deben figurar en mayúscula y que se numerarán con ordinales arábigos, es decir, por ejemplo, "SECCIÓN 1.ª LA JUNTA DE CENTRO".

En esta línea además, la directriz número 25 establece, en relación con la Subsecciones, que *"excepcionalmente, en el caso de secciones de cierta extensión, pueden dividirse en subsecciones, cuando regulen aspectos que admitan una clara diferenciación dentro del conjunto. Se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título"*.

Por lo tanto, aconsejamos una revisión de la estructura del Proyecto de Decreto teniendo en cuenta estas previsiones de técnica normativa.

## V. Observaciones al texto.

Como ya dijimos ab initio, no es función de la Secretaría General Técnica, en este tipo de informes, previos al inicio del procedimiento de elaboración de la disposición, realizar un estudio pormenorizado del texto, por ello a continuación y con objeto de contribuir a la coherencia de la norma con el marco normativo en que se insertará y a una posible mejora técnica, se formulan únicamente aquellas observaciones que suponen alguna objeción de tipo jurídico o que son relevantes, a primera vista, desde el punto de vista de la técnica normativa.

Examinado el texto y las memorias esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:

### - De carácter general.

En diversos lugares del texto, para indicar que se requiere de una determinación normativa posterior, o para referirse a la ejecución de algunos de los preceptos, se hace referencia a la "Consejería competente en materia de educación" sin especificar el órgano de ésta que debe realizar la actuación en concreto (vgr. "según lo que determine la Consejería competente en materia de educación" art. 36.3) Para evitar problemas interpretativos posteriores, en cuanto a atribución de competencias, se debería especificar el órgano competente, que obviamente puede ser la propia persona titular de la Consejería, si es el caso.

Por otro lado, se aconseja una revisión por lo que respecta a la extensión de los artículos, por cuanto éstos no deben ser excesivamente largos, debiendo recoger cada uno de ellos un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 6/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQSLJJPJ598R45QT0HZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**- AL PREÁMBULO.**

El preámbulo cumple, desde nuestro punto de vista, con suficiencia y corrección sus funciones: motiva la necesidad de la norma, expresa con claridad las competencias y habilitaciones para su aprobación, y pone de manifiesto de forma clara el marco normativo de referencia, pero, sin embargo podemos realizar las siguientes observaciones:

En el párrafo quinto, cuando se recogen algunos de los principios generales que les corresponde a las Administraciones educativas, se hace referencia exclusivamente al artículo 118 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pero la última parte de este párrafo, es decir, "...la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertado", es el título del artículo 119 y, por tanto, su regulación se contiene en dicho artículo y no en el 118, hecho que debería ser tenido en cuenta en la redacción de este párrafo.

En el párrafo duodécimo, la referencia a los Reales Decretos 630/2010, 631/2010 y 632/2010 no es la correcta. Según lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número número 73, las cita de normas deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

En este sentido, la directriz número 80 establece que *"la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha"*.

Por lo tanto las referencias correctas serían: *"Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación"*.

Por otro lado, como hemos puesto de manifiesto anteriormente, se advierte que no se aporta al expediente la memoria con los extremos regulados en el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias, **extremos que tienen que quedar también sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar.**

Por último, se observa una errata en la fórmula promulgatoria, se deberá sustituir la denominación de "Consejera" por "Consejero".

**- AL DECRETO APROBATORIO.**

**Disposición Transitoria Segunda. Órganos de gobierno unipersonales y de coordinación docente.**

En el apartado primero cuando se mencionan la causas de cese, se hace referencia de manera muy genérica, al capítulo IV, del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando las causas de cese del director se recogen, concretamente, en el artículo 138 de dicha Ley Orgánica. Si bien

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 7/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQSLJJPJ598R4SQTQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

es cierto, que en esta Disposición Transitoria se está haciendo referencia a los equipos directivos y no exclusivamente a los directores, no es menos cierto que, el artículo 131.4 establece que aquellos cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director, por lo tanto, creemos que sería más correcto y concreto sustituir esa referencia por el artículo 138.

### - AL TEXTO DEL REGLAMENTO.

#### - Artículo 5. Denominación de los centros docentes regulados en el presente Reglamento.

Se debería revisar la redacción del apartado primero y sustituir la referencia a "dicha Consejería" por "la Consejería competente en materia de educación", dado que con anterioridad en este precepto no se ha mencionado a dicho órgano.

#### - Artículo 6. Disposiciones generales.

En virtud de las directrices de técnica normativa número 73 y 80, que hemos puesto de manifiesto con anterioridad, la referencia correcta a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en el apartado primero, sería "Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía", por lo que se debería corregir la redacción en este sentido.

#### - Artículo 7. El Plan de Centro.

Parte del contenido del apartado 5 y, el apartado 6 completo, esta recogido en el apartado primero de este artículo, por lo que aconsejamos la supresión de las partes reiteradas en dichos apartados.

#### - Artículo 13. Autoevaluación.

La última parte del apartado segundo, "Asimismo, dicha autoevaluación tendrá como referentes...", no aparece recogida en la regulación contenida en el artículo 19 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre. Para evitar las dificultades de la técnica de la "lex repetita", a la que hemos hecho referencia con anterioridad en este informe, y al haber comenzado dicho apartado con la expresión "De conformidad con lo establecido en ...", que parece dar a entender que toda la regulación establecida en este párrafo aparece recogida en el citado artículo 19, aconsejamos que la última parte de este apartado constituya uno nuevo.

#### - Artículo 24. Propuesta para implantar enseñanzas de Máster.

En virtud de las directrices de técnica normativa número 73 y 80, que hemos puesto de manifiesto con anterioridad, la referencia correcta al Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, en el apartado sexto, sería "Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación", por lo que se debería corregir la redacción en este sentido.

#### - Artículo 25. Elaboración y homologación del plan de estudios de las enseñanzas de Máster.

En el primer apartado se hace referencia al artículo 14.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, pero la regulación que se contiene aparece recogida, además de en dicho artículo, en el artículo 14.3,

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 8/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQLJJPJ598R450TQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

por lo que aconsejamos que o bien se haga referencia al artículo 14.3 o bien se haga una referencia genérica al artículo 14.

Por otra parte, la última frase del primer apartado, "El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30", no aparece recogida en la regulación del artículo 14 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por lo que si se quiere mantener sería conveniente que formase parte de un apartado diferente.

**- Artículo 51. Competencias de la persona que ejerza la dirección.**

En el primer apartado se recogen las competencias que establece el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pero no se recogen exactamente igual, véase por ejemplo la letra c) o la j) de este apartado, por lo que hacemos la misma observación sobre las dificultades de la técnica de la "lex repetita".

**- Artículo 52. Potestad disciplinaria de los directores.**

Aconsejamos una revisión de los apartado primero y segundo para que se corresponda con lo regulado en los artículos 132.5 y 132.6, respectivamente, de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

**- Artículo 92. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.**

Dado que en este artículo también se regula el plazo de prescripción, proponemos que el título del artículo sea "Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y plazo de prescripción", se deja a elección del centro directivo.

**- Artículo 93. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.**

Proponemos que en la letra d) del apartado primero se incluya, al igual que se ha establecido en la letra e) del artículo 90.2, la frase "La no presentación de dichas actividades podrá ser causa de una nueva sanción", quedando así, más completa la regulación, lo dejamos a elección del centro directivo.

**- Artículo 95. Procedimiento general.**

Este artículo lleva por rúbrica, "Procedimiento general", lo que lleva a entender que a lo largo del Proyecto de Decreto se regulará, también, un procedimiento específico para la imposición de correcciones y medidas disciplinarias, pero no es el caso, por lo que aconsejamos suprimir el término "general" del título de este artículo.

**- A LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENENCIA Y OPORTUNIDAD.**

En el párrafo segundo del punto 2 de esta memoria, *juicio de legalidad del proyecto de Decreto*, se hace referencia al Decreto 207/2015, de 14 de julio, que fue derogado por el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, por lo que se deberá modificar la redacción de este párrafo.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 9/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVK0SLJJPJ598R4S0TQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**VI. Conclusión.**

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI, sin perjuicio del informe preceptivo que, conforme al art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre deberá emitir esta Secretaría General Técnica en el momento procedimental oportuno.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EI ASESOR TÉCNICO

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Juan Campos Lozano

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma.

Conforme  
EI SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sanchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	07/09/2020 17:44:12	PÁGINA 10/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	07/09/2020 14:15:29	
	JUAN CAMPOS LOZANO	04/09/2020 09:01:27	
VERIFICACIÓN	tFc2e2VVKVVKQLJJPJ598R4SQTQHZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

